

## LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Felipe Osterling Parodi\*  
Mario Castillo Freyre\*\*

### SUMARIO:

1. **Concepto. Requisitos.**
2. **Imputación en caso de que la deuda este compuesta por capital, gastos e intereses.**
  - 2.1. *Capital.*
  - 2.2. *Gastos.*
  - 2.3. *Intereses.*
3. **Posibilidad de reclamación del deudor ante la imputación del pago hecha por el acreedor.**
4. **Supuestos legales para la imputación de un pago entre diversas obligaciones.**

#### 1. **Concepto. Requisitos.**

Cuando el deudor paga en cumplimiento de una obligación, no debería existir incertidumbre, en rigor, para conocer que tal pago lo está efectuando en razón de esa obligación, y no de otra, porque usualmente el deudor carece de otras obligaciones de la misma naturaleza y homogéneas con su acreedor.

El tema de la imputación del pago no se presenta, en consecuencia, cuando un deudor tiene ante un mismo acreedor varias obligaciones, pero todas ellas son de diferente naturaleza. Por ejemplo, el deudor puede haber contraído tres obligaciones de distinta naturaleza con el mismo acreedor, una de dar una suma de dinero, otra de construir una pared, y una tercera, de guardar un secreto.

---

\* Felipe Osterling Parodi, Doctor en Derecho y Abogado en ejercicio, socio del Estudio Osterling; profesor de Obligaciones en la Pontificia Universidad Católica del Perú y profesor extraordinario en la Universidad de Lima y en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Fue Presidente de la Comisión que tuvo a su cargo el Estudio y Revisión del Código Civil de 1936, que dio origen al Código Civil de 1984. En tal condición fue ponente del Libro VI sobre las Obligaciones. Ha sido Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Ministro de Estado en la cartera de Justicia, Senador y Presidente del Congreso de la República y Decano del Colegio de Abogados de Lima. Miembro de número de la Academia Peruana de Derecho.

\*\* Mario Castillo Freyre, Magíster y Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima.

En el ejemplo citado no habrá duda alguna que cuando el deudor pague la cantidad debida, lo estará haciendo en estricto cumplimiento de la primera de esas obligaciones. Aquí sería evidente que al abonar una suma de dinero no podría estar pagando (ejecutando) ni la segunda ni la tercera obligación. Del mismo modo, cuando construya la pared, será obvio que estará ejecutando la segunda de sus obligaciones; y cuando guarde el secreto, estará pagando la tercera. En este caso no habrá problema en entender a qué obligación corresponde cada uno de los pagos de las prestaciones, puesto que todas ellas son de distinta naturaleza (la primera de dar, la segunda de hacer y la tercera de no hacer).

Tampoco entraría en juego el problema de la imputación del pago, si se tratara, por ejemplo, de dos obligaciones con prestaciones de dar, en la que una consista en entregar cien quintales de trigo y la otra en entregar cien quintales de arroz.

Si el deudor entrega trigo, extinguirá, por cierto, la primera obligación; si entrega arroz, la segunda. Si en el mismo caso propuesto, el deudor se obliga a entregar cien cajas de cerveza marca "Cristal" y cien cajas de cerveza marca "Pilsen", pues al entregar cerveza "Cristal" extinguirá la primera obligación, y de entregar cerveza "Pilsen" extinguirá la segunda.

También estaría descartada la figura jurídica de la imputación del pago si el deudor tiene dos obligaciones distintas con su acreedor, ambas de entregar cien cajas de cerveza marca "Cristal", y al tiempo de efectuar el pago entrega doscientas cajas de dicha cerveza, extinguendo, por tanto, las dos obligaciones.

El tema de la imputación del pago surgiría, en el último ejemplo propuesto, si el deudor tan sólo entregara cien cajas de cerveza "Cristal". La pregunta consistiría en conocer ¿a cuál de las dos obligaciones, que son de la misma naturaleza y homogéneas, se imputaría el pago? ¿Cuál sería la obligación extinguida?

La solución es necesariamente relevante, no sólo para disipar la incertidumbre, sino por razones de la existencia de garantías en una obligación y no en otra, del monto de los intereses de cada obligación, de la eventual prescripción de una obligación y no de la otra, etc.

Por tanto, la imputación del pago se presenta en los casos en que un deudor deba a un mismo acreedor dos o más prestaciones de la misma naturaleza y homogéneas, vale decir, que todas ellas sean de dar o de hacer. Y siempre que existan dudas, lo reiteramos, sobre cuál obligación se extingue, conforme se aprecia en el último ejemplo que hemos desarrollado. A las obligaciones de no hacer, esto es, a las obligaciones negativas, no se aplican las reglas de la imputación del pago, conforme veremos más adelante.

Sin embargo, sobre el tema que estamos explicando resulta de interés lo precisado por Giorgi<sup>1</sup>, cuando señala que comúnmente se enseña que las reglas sobre la imputación resultan aplicables cuando el deudor que paga tiene varias deudas con respecto al acreedor. Pero agrega que todo esto es poco exacto, porque si bien el juriconsulto es más o menos llamado a determinar la imputación de un pago, cuando concurren entre las mismas personas varias deudas, acaece por otra parte -alguna vez- que la necesidad de establecer la imputación se presenta también cuando la deuda es una sola, esto es, en el caso de pago parcial, sea porque se haya aceptado buenamente por el acreedor, sea porque el deudor tenga por excepción el derecho de pagar parcialmente; y añade que esto enseña la razón y esto aparece también del conjunto de las disposiciones legales.

Nosotros creemos que si bien es cierto lo anotado por Giorgi, tal aseveración no constituye el punto central de la imputación del pago, sino tan sólo uno de aquellos en los que es susceptible de presentarse.

Por lo demás, debemos adelantar que el Código Civil Peruano de 1984 regula dicho tema en su artículo 1257, al tratar acerca de la imputación del pago en relación a una misma obligación, norma que luego analizaremos.

Para Josserand<sup>2</sup> la hipótesis de la imputación de pago es que existan varias deudas a cargo del mismo deudor y respecto del mismo acreedor. Y además de que estas deudas tengan objetos de la misma naturaleza, por ejemplo, sumas de dinero. Luego, el deudor efectúa un pago que no basta para extinguir todas sus relaciones obligatorias, siendo el problema de la imputación de pagos el saber cómo debe ser comprendido ese pago y a cuál de las deudas conviene imputarlo.

Antonio de la Vega Vélez<sup>3</sup>, por su parte, afirma que cuando entre un mismo acreedor y un mismo deudor existen varias obligaciones de dinero, y el pago hecho por el deudor no alcanza al cumplimiento de todas ellas, deben tener aplicación las reglas establecidas por la ley sobre imputación del pago.

Para Jorge Joaquín Llambías<sup>4</sup> la teoría de la imputación del pago comprende el conjunto de reglas que definen a cuál de varias obligaciones habrá

---

<sup>1</sup> GIORGI, Giorgio. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Tomo VII, Páginas 156 a 160. Expuesta conforme a la doctrina y a la jurisprudencia italiana, francesa, alemana, etc. Traducida de la séptima edición italiana y anotada con arreglo a las legislaciones española y americanas, por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1909.

<sup>2</sup> JOSSERAND, Louis. Derecho Civil, Tomo II, Volumen II, Página 688. Bosch y Cia. Editores, Buenos Aires, 1952.

<sup>3</sup> DE LA VEGA VELEZ, Antonio. Bases del Derecho de Obligaciones, Página 264. Editorial Temis, Bogotá, 1978.

<sup>4</sup> LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil, Obligaciones. Cuarta edición actualizada por Patricio Raffo Benegas, Tomo II - B, Páginas 310 y 311. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1983.

de aplicarse el pago que satisface el deudor. Ella supone la existencia de varias obligaciones, cuyo objeto es de la misma índole, que vinculan a las mismas personas que invisten la calidad de acreedor y deudor, hipótesis que suscita la duda acerca de cuál es la obligación que se extingue por un pago que no alcanza a solventar todas las deudas pendientes. Agrega Llambías que para disipar esa duda se ha elaborado la teoría de la imputación del pago, de antigua data en la evolución del Derecho. Y precisa que para que funcione la teoría de la imputación de los pagos se exige cuatro requisitos: 1) que existan varias obligaciones pendientes susceptibles de pago; 2) que esas obligaciones vinculen al mismo deudor "con un solo acreedor"; 3) que todas las obligaciones "tuvieren prestaciones de la misma naturaleza", pues de otro modo no habría duda alguna sobre la aplicación del pago a la satisfacción de una u otra deuda; 4) que el pago satisfecho sea insuficiente para cubrir todas las deudas, pues, lógicamente, si alcanzara para extinguir todas las obligaciones, no habría lugar para el juego de la teoría de imputación de los pagos, que supone la necesidad de seleccionar una de entre varias deudas pendientes, para aplicar a ella un pago que no abarca a todas.

El tema de la imputación del pago, a entender nuestro, tiene relevancia en tres casos vinculados a los artículos 1256 y 1257 del Código Civil, a saber:

- (a) Cuando entre el mismo acreedor y deudor existen dos o más obligaciones de igual naturaleza y homogéneas, y el deudor no indica al tiempo del pago de una de ellas, cuál es la que desea extinguir.
- (b) Cuando en el supuesto anterior, el deudor intenta pagar todas ellas, pero lo que entrega con tal fin es insuficiente para alcanzar sus objetivos.

La diferencia entre ambos casos es que en el primero está en la voluntad del deudor pagar sólo una de las obligaciones que mantiene con su acreedor, en tanto que en el segundo intenta efectuar el pago de todas sus obligaciones, pero el monto diminuto le impide hacerlo.

- (c) Cuando el deudor mantiene una sola obligación con su acreedor, pero el pago que efectúa no alcanza para cubrir su monto total, el mismo que podrá, además del capital, comprender gastos e intereses.

Como resulta evidente, el artículo 1256 del Código Civil Peruano sólo se refiere a los dos primeros supuestos. El tercero lo trata el Código en el artículo 1257.

Lo hemos dicho, y lo reiteramos, que además de obligaciones de la misma naturaleza, debe tratarse de prestaciones de carácter homogéneo, lo que significa que estas deberán consistir en dar o hacer sustancialmente lo mismo (pudiendo variar el volumen o cantidad de las prestaciones que deban ejecutarse).

Como decía el Doctor Manuel Augusto Olaechea<sup>5</sup> "La cuestión relativa a la imputación del pago no puede presentarse sino cuando el deudor está ligado a su acreedor por varias obligaciones de naturaleza semejante. El Anteproyecto contempla las disposiciones del Código vigente, ocupándose sucesivamente, de la imputación que realiza el deudor, de la que verifica el acreedor y de la que efectúa la ley, a falta de ambas."

Un supuesto de prestaciones de la misma naturaleza y homogéneas sería aquel por el cual el deudor hubiese asumido ante su acreedor dos obligaciones distintas de dar sumas de dinero. Mediante la primera se ha obligado a pagarle 10,000 nuevos soles, mientras que por la segunda, la cantidad de 8,000 nuevos soles. Esto quiere decir que básicamente ambas prestaciones consisten en lo mismo (dar dinero, no obstante que las cantidades a pagar son de magnitud diferente).

En tal caso, si el deudor pagase 18,000 nuevos soles extinguiría ambas obligaciones y no se presentaría, por tanto, el problema de la imputación del pago. El tema surgiría si paga menos de 18,000 nuevos soles y el acreedor acepta el pago. Aquí se trataría de disipar la incertidumbre acerca de cuál de las dos obligaciones se ha amortizado o pagado íntegramente.

Los mismos razonamientos referidos al dinero, podríamos hacerlos extensivos a otros bienes, como en el caso de las cajas de cerveza antes tratado.

Por otra parte, precisa aclararse que, cuando el Código Civil se refiere a que las prestaciones deben ser fungibles y homogéneas, lo hace en el sentido de que -pudiendo ser ambas prestaciones de montos distintos- sus contenidos (objetos) sean fungibles entre sí y homogéneos unos respecto de los otros.

Sin embargo, conviene efectuar alguna precisión sobre el tema.

Creemos que el Código, al utilizar la palabra "fungibles", lo hace refiriéndose a que las prestaciones que revisten carácter de homogeneidad puedan reemplazarse indistintamente las unas por las otras. Empero, nos permitimos disentir de la utilización de ese término, ya que fungible será aquello que se pueda intercambiar con otra cosa y dé exactamente lo mismo una u otra. En cambio, para que se presente un supuesto de imputación del pago, bastará el carácter homogéneo de las prestaciones, sin que sea necesario que ambas tengan igual magnitud. Podría suceder, por ejemplo, que una prestación consista en dar la suma de 1,000 nuevos soles, mientras que otra -constituida entre el mismo deudor y acreedor- sea la de dar la suma de 500 nuevos soles. Evidentemente estas prestaciones son de la misma naturaleza y homogéneas, ya que ambas consisten en obligaciones de dar sumas de dinero. Pero del ejemplo citado no podemos inferir el carácter de fungibilidad, puesto que la primera de dichas prestaciones no es equivalente a la segunda, ya que entregar 1,000

---

<sup>5</sup> OLAECHEA y OLAECHEA, Manuel Augusto. En: COMISION REFORMADORA DEL CODIGO CIVIL PERUANO. Actas de la Comisión, Fascículo V, Página 190.

nuevos soles no es idéntico a entregar 500 nuevos soles, ni viceversa, a pesar de que un nuevo sol es igual -y por lo tanto fungible- a otro nuevo sol.

Sin embargo, y sin que se precise el requisito de la fungibilidad, en el caso citado podría presentarse la necesidad de aplicar las reglas de imputación del pago. Por ello, insistimos, en la imputación del pago poco importa el elemento de la fungibilidad. Bastará con la presencia de los dos primeros, vale decir, que las obligaciones sean de la misma naturaleza y que las prestaciones tengan carácter de homogéneas, referido este concepto a que consistan -fundamentalmente- en dar, hacer o no hacer lo mismo, independientemente de la magnitud de aquello que se tiene que ejecutar.

En este punto cabría preguntarnos si la imputación del pago puede estar referida a bienes inciertos (determinables). La respuesta afirmativa se impone.

Si, por citar un ejemplo, un deudor hubiese contraído con su acreedor dos obligaciones distintas de entregar un cuadro y se practicara la elección sin especificarse a cual obligación se refiere, al ejecutarse la prestación tendrían que aplicarse las reglas de la imputación del pago.

Caso distinto sería aquel en el cual el deudor hubiese asumido con el acreedor dos obligaciones destinadas a entregar dos cuadros diferentes (un paisaje y un retrato). En este supuesto, al ser el objeto de ambas obligaciones distinto, no habría la menor duda respecto de cuál de las dos obligaciones contraídas se estaría ejecutando.

Las reglas de imputación del pago, en consecuencia, sólo serán de aplicación a los bienes determinables en el supuesto de que ambas prestaciones sean homogéneas.

Por otra parte, entendemos que el problema de la imputación del pago reviste claridad absoluta en los supuestos de las obligaciones de dar; es inusual en las obligaciones de hacer; y está descartado en las obligaciones de no hacer.

En efecto, bien puede ocurrir que una persona se obligue primero a dar un bien, y luego se obligue nuevamente, con el mismo acreedor, a dar otro bien de la misma naturaleza y homogéneo a aquél. En este caso, podemos tener la oportunidad de aplicar las normas de imputación del pago. Aquí el asunto sería de nitidez meridiana.

Como hemos señalado, el tema de la imputación del pago, aunque aisladamente, también podría presentarse en las obligaciones de hacer. Si una empresa de limpieza, por ejemplo, contrajese dos obligaciones distintas con el dueño de un edificio, consistente cada una de ellas en limpiar una vez al año las ventanas del referido inmueble y sólo lo hiciese una vez, ¿podría entenderse que está ejecutando la primera obligación contraída? ¿O se entendería que no puede conocerse con exactitud cuál de las dos está cumpliendo, ya que ambas consisten exactamente en lo mismo, y no se ha especificado, al contraerlas, las

fechas en que deben ejecutarse? Nos inclinamos, en este caso, a considerar que tendrían que aplicarse las reglas de imputación del pago, pues ambas prestaciones son de la misma naturaleza y homogéneas entre sí.

¿Pero qué ocurre con las obligaciones de no hacer?

A nuestro entender, en esta clase de obligaciones no se aplican los principios de la imputación del pago.

Podría ocurrir que una persona se hubiera obligado ante otra a no dar algo, y que en este caso volviera a obligarse a no dar algo de la misma condición o carácter. Podría también suceder que se hubiera obligado a no hacer algo, caso en el cual también podría volverse a obligar a no hacer algo similar (por ejemplo dos pinturas idénticas).

Si da en el primer caso, o hace en el segundo, no estaríamos en el supuesto de imputación del pago, sino ante la incertidumbre de cuál es la obligación violada, para el efecto de los daños y perjuicios. En las obligaciones negativas no cabe referirnos a la imputación del pago, pues ellas consisten, precisamente, en una omisión, esto es, en no accionar o actuar.

Ahora bien, la primera posibilidad que contempla el artículo 1256 del Código Civil, para el supuesto en que existan obligaciones de la misma naturaleza, constituidas por prestaciones de carácter homogéneo, entre un mismo deudor y un mismo acreedor, es aquella en la cual el deudor indique, al momento de hacer el pago, a cuál se aplica<sup>6</sup>.

Sobre este punto requiere manifestarse que resulta de claridad rotunda que la ley prevea como el primero de sus supuestos, aquel por el cual el deudor, al momento de hacer el pago, señale la obligación a la que debe imputarse dicho pago. Tal es la situación normal: aquella en la que quien paga precisa qué es lo que está pagando.

Es pues razonable que ello ocurra, y que resulte de sana lógica una situación de esta naturaleza, por cuanto quién más interesado que el propio deudor que paga una deuda -pero sigue manteniendo otras- para indicar a cual obligación imputa tal pago. Lo contrario podría generar situaciones en las cuales la omisión (tal vez producto de un simple descuido del deudor) es susceptible de ocasionar graves perjuicios en su detrimento.

Uno de los coautores de este trabajo, Felipe Osterling Parodi, recuerda en el Curso de Obligaciones que dicta en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, una vivencia profesional vinculada a este tema.

---

<sup>6</sup> Consideramos de interés recordar a Pothier, quien establecía reglas puntuales respecto a la imputación (POTHIER, Robert Joseph. Tratado de las Obligaciones. Tercera Edición, Segunda Parte, Páginas 229 y 232. Biblioteca Científica y Literaria, Barcelona, s/f.).

En una ocasión -en octubre de 1964-, al regresar justamente del dictado del Curso de Derecho de Obligaciones al Estudio de Abogados en el que ejercía la profesión, y luego -precisamente- de haber tratado el tema correspondiente a la imputación del pago, un importante cliente del Estudio, cuyo caso él atendía personalmente, le informó que la empresa a la cual representaba, que tenía dos acreencias, había recibido, tras un largo proceso de negociaciones, el pago de una de las dos deudas que una compañía pesquera mantenía con su cliente. Cada una de las deudas ascendía a la suma de un millón de dólares de los Estados Unidos de América. El pago efectuado por la empresa pesquera era de un millón de dólares.

Pero cuando la compañía pesquera, esto es, la deudora, pagó, no había señalado a cuál de las dos deudas imputaba el pago.

Debe mencionarse que una de las dos deudas estaba garantizada por una sociedad de reconocida solvencia, una Compañía de Seguros, en tanto que la otra no tenía garantía alguna, razón por la cual su cobro -en la práctica y si se quería recurrir a la vía judicial- iba a resultar muy difícil y -por qué no decirlo- prácticamente imposible. Con el pago de ese millón de dólares se agotaban, en la realidad de los hechos, los recursos económicos de la empresa pesquera deudora. Precisa agregarse que los accionistas de la empresa pesquera lo eran también de la Compañía de Seguros.

Al no haber efectuado la deudora la imputación del pago a una u otra de las obligaciones, la compañía acreedora emitió recibo, el mismo que fue aceptado -sin percibir la trascendencia del hecho- por un funcionario debidamente autorizado de la empresa pesquera. En este recibo la empresa acreedora, a quien correspondía la imputación del pago porque no lo había hecho la deudora, se estableció claramente que el pago se aplicaba a la deuda que no revestía garantía alguna, quedando de esta forma expedito el derecho de la empresa acreedora para cobrar la otra acreencia a la sociedad fiadora, esto es a la Compañía de Seguros.

Cabe aquí observar que si la acreedora tampoco hubiera efectuado la imputación del pago, habría operado la imputación legal prevista por el artículo 1267 del Código Civil de 1936, entonces vigente, el que disponía que no expresándose a qué deuda debía hacerse la imputación, se aplicaba el pago a la que ganaba más interés entre las de plazo cumplido (en este caso ambas ganaban el mismo interés y tenían el plazo cumplido); y luego a la asegurada con fianza... (en este caso se hubiera imputado el pago a la obligación afianzada por la Compañía de Seguros).

No es necesario ser adivino para conocer la reacción de los directivos de la empresa aseguradora -que garantizaba la deuda- al tomar conocimiento de la imputación hecha por la acreedora y las nefastas consecuencias que le acarrearía una situación de tal naturaleza.

Protestaron, alegaron, dijeron, contestaron. Pero al fin y al cabo nada pudieron hacer, puesto que el derecho que tenía la acreedora de imputar el pago era irrefutable.

De esta forma, la acreedora cobró el primer millón de dólares (fruto del pago en cuestión) y luego el segundo millón de dólares, que fue pagado por la Compañía de Seguros que afianzaba la obligación de la empresa pesquera en falencia económica.

Este ejemplo, extraído de la vida real, nos muestra con la mayor claridad cómo opera la facultad del deudor de imputar el pago; cómo revierte ese derecho en favor del acreedor si no lo hace el deudor; y cómo opera la imputación legal en ausencia de la manifestación de voluntad del deudor y del acreedor.

Cabe advertir que el deudor tiene la posibilidad de imputar el pago hasta antes de aceptar el recibo emitido por el acreedor.

Es importante precisar esta atingencia, pues el Código Civil Peruano otorga al deudor la posibilidad de remediar cualquier omisión relativa a la imputación del pago, hasta antes de aceptar el recibo correspondiente. Esta habría sido la oportunidad en la cual la empresa pesquera deudora de nuestro anterior ejemplo, hubiera podido suplir su omisión.

De todo ello se infiere la necesidad de que el deudor actúe con la mayor diligencia, a fin de proteger adecuadamente sus derechos; al igual que resulta aconsejable que el acreedor, si el deudor dejó pasar la oportunidad de imputar el pago, otorgue recibo para efectuar tal imputación a la brevedad posible.

Es, simplemente, una cuestión de diligencia.

Pero más allá de nuestros comentarios en relación a lo dispuesto por el artículo 1256 del Código Civil, precisa señalarse que lo expresado tiene una limitación prevista por la última parte del precepto: "Sin el asentimiento del acreedor, no se imputará el pago parcialmente o a una deuda ilíquida o no vencida."

Esto equivale a decir que el deudor se verá imposibilitado de efectuar la imputación sin el asentimiento del acreedor, en cualquiera de los supuestos que se enumeran a continuación:

- (a) Si el deudor desea pagar solamente parte de una de las deudas.

Quando abordamos las disposiciones generales del pago, y específicamente el principio de integridad recogido por el artículo 1221 del Código Civil, anotamos que, siguiendo lo dispuesto por el citado precepto, el pago debe realizarse íntegramente, es decir, completo, sin menoscabo alguno.

Dentro de tal orden de ideas, el acreedor -con todo derecho- podría oponerse a recibir pagos parciales.

Pero también es evidente que el acreedor, si así lo desea, podrá aceptar la imputación de un pago parcial.

(b) Si el deudor desea pagar una deuda ilíquida o no vencida.

Esto, porque a decir de Alterini, Ameal y López Cabana<sup>7</sup>, no puede saberse todavía si habrá un pago íntegro en el caso de la deuda ilíquida y porque el pago no podrá hacerse antes del plazo, sino de común acuerdo (en el caso de la deuda no vencida).

Concluimos reiterando que para imputar el pago a una deuda comprendida en cualquiera de estos dos supuestos, el deudor requerirá -necesariamente- del asentimiento del acreedor.

## 2. ***Imputación en caso de que la deuda esté compuesta por capital, gastos e intereses.***

El artículo 1257 del Código Civil Peruano de 1984 tiene por objeto establecer determinadas excepciones para el caso de la imputación del pago. En tal sentido, la norma prescribe un orden necesario e imperativo para que opere tal imputación.

Ante todo debemos aclarar que el supuesto de la norma bajo comentario no se basa en que existan -necesariamente- prestaciones surgidas de distintas fuentes, o, incluso, de diferentes obligaciones; simplemente está aludiendo a que una misma obligación pueda tener diversas prestaciones de la misma naturaleza, con caracteres de homogeneidad, pero por distintos conceptos.

Es el caso en que una deuda esté compuesta por capital (la prestación principal debida originalmente), gastos (los que hubiese generado la celebración del acto relativo a la prestación principal o su requerimiento para cobrarla -que por lo general, y a ello alude usualmente el artículo 1257, se referirán a los gastos que origine la concesión del préstamo dinerario o la cobranza de dicho préstamo-), e intereses (los devengados por concepto del uso o mora de dicho capital).

Dentro de tal orden de ideas, consideramos conveniente precisar las acepciones que hemos asumido sobre capital, intereses y gastos.

### 2.1. *Capital.*

---

<sup>7</sup> ALTERINI, Atilio Anibal, AMEAL, Oscar José y LOPEZ CABANA, Roberto M. Curso de Obligaciones, Tomo I, Página 142. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1988.

Por capital se entiende el conjunto de bienes materiales o intangibles que constituyen un patrimonio.

De este modo, el concepto jurídico del término capital coincide con la noción de patrimonio.

## 2.2. Gastos.

La Real Academia de la Lengua Española<sup>8</sup> señala que la palabra "gasto" significa "Acción de gastar. Lo que se ha gastado o se gasta. (...)".

Por otra parte, la misma institución<sup>9</sup> indica que la palabra "gastar" significa, de acuerdo a otra de sus acepciones: "Expende o emplea el dinero en una cosa. (...)".

En realidad los gastos constituyen todos aquellos desembolsos que se hayan hecho conducentes a la celebración del contrato o, hablando en singular, al nacimiento de la obligación de que se trate.

Aclaremos, sin embargo, que la palabra "gastos" también puede referirse a las expensas en las que puede haber incurrido el acreedor para la cobranza del capital e intereses adeudados.

## 2.3. Intereses.

En la opinión más difundida, el interés es un fenómeno económico de valor, y como tal constituye el precio que se paga por la disposición de un capital.

No obstante, en su acepción jurídica el interés se define como el rédito, rendimiento, fruto o remuneración de un capital.

Sobre el tema planteado por el artículo 1257 del Código Civil, ya señalaba Pothier<sup>10</sup> que en las deudas en cuya naturaleza está el producir interés, el cómputo debe hacerse entre los intereses mejor que sobre el capital. **Primo in usuras, in quod solvitur deinde in sortem accepto fertur;** 1.1, Cod. hoc. tit. Agrega que eso tiene lugar, aun cuando la carta de pago expresara que la suma ha sido pagada a cuenta del principal y de los intereses; **in sortem et usuras**, pues se entiende en ese sentido, que la suma se ha recibido a cuenta del principal, deducidos los intereses abonados; 1. 5, fin. d. **de solut.**; debiéndose observar que si la suma pagada excede lo que es debido por intereses, el

---

<sup>8</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario, Tomo I, Página 682, primera columna. Espasa Calpe S.A., 1984.

<sup>9</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. cit., Tomo I, página 682, primera columna.

<sup>10</sup> POTHIER, Robert Joseph. Op. cit., Segunda Parte, Páginas 235 y 236.

sobrante se descuenta del capital, aun cuando la imputación hubiese sido hecha expresamente sobre los intereses, sin hablar del capital; 1. 102, fin. R. **de solut.**

Precisa Pothier que esta decisión debe entenderse cuando el capital fuese exigible. Mas si el deudor de un censo perpetuo hubiese pagado por error más de lo que debía, por razón de las pensiones debidas, podría repetir lo que hubiese pagado de más; pues propiamente hablando, el capital de un censo perpetuo no es debido, no lo es más que **in facultate solutionis**, y no se presume que el acreedor hubiese consentido en una redención por parte.

Finaliza el jurista de Orléans señalando que esta regla de que el descuento debe hacerse sobre los intereses antes que sobre el capital, no tiene lugar respecto de los intereses que debía en pena de su tardanza desde el día de su emplazamiento, intereses que se adjudican como daños y perjuicios, y forman una deuda distinta del capital, y lo que el deudor paga, cuando no hay imputación de hecho, se imputa sobre el capital mejor que sobre los intereses.

Sobre este tema, Alterini, Ameal y López Cabana<sup>11</sup> enseñan que rige también aquí el principio de integridad del pago. Pero, lógicamente, si el acreedor lo tolera, el deudor puede pagar intereses sin oblar simultáneamente el capital y, a la vez, el pago hecho por cuenta de capital e intereses se imputará primero a los intereses, a no ser que el acreedor diese recibo por cuenta del capital. Y si otorgase, en cambio, recibo del capital sin reserva alguna sobre los intereses, se extinguiría la obligación respecto de ellos.

Consideramos, por lo demás, que para el supuesto del artículo 1257 del Código Civil Peruano no es necesaria la presencia del elemento de homogeneidad entre los objetos de las prestaciones, ya que aquí estamos frente a una sola obligación, que consiste en el pago de diversas prestaciones (aquellas que generan el deber de devolver el capital y de pagar los gastos e intereses). Queda claro, entonces, que la concepción del artículo 1257 es totalmente distinta a la del artículo 1256.

Pero no siempre se dará el supuesto de concurrencia de estas tres prestaciones en la relación obligacional.

Por ello, efectuamos el siguiente razonamiento:

- (a) Si la deuda solamente está constituida por el capital y el deudor paga, obviamente no regirán los principios de imputación del pago, puesto que se sabrá -a ciencia cierta- que está pagando dicha prestación.
- (b) Si la deuda está integrada por capital y gastos, y el deudor efectuase un pago, de acuerdo con el artículo 1257 no podrá aplicarlo al capital antes que a los gastos.

---

<sup>11</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José y LOPEZ CABANA, Roberto M. Op. cit., Tomo I, Páginas 142 y 143.

Estimamos pertinente señalar, respecto a los gastos, que éstos no generan intereses compensatorios o legales (a menos que se hubiese pactado lo contrario en el título de la obligación).

Sin embargo, los gastos sí son susceptibles de originar intereses moratorios, vale decir, aquellos que se devengan desde la constitución en mora del deudor.

- (c) Si la deuda está constituida por capital e intereses, y el deudor efectuase un pago, de acuerdo con el mismo precepto no podrá aplicar dicho pago al capital antes que a los intereses.
- (d) Y, finalmente, si la deuda está integrada por capital, gastos e intereses, y el deudor efectuase un pago, conforme al artículo 1257 del Código Civil no podrá aplicar el pago al capital antes que a los gastos, ni a éstos antes que a los intereses.

Naturalmente, todo ello es susceptible de variación si el acreedor otorga su conformidad a una imputación diferente.

Como se recuerda, en materia civil los intereses no generan intereses, salvo que sean capitalizados. La capitalización, a su vez, sólo puede pactarse por escrito después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso. Esta norma sobre el anatocismo, se encuentra prevista por el artículo 1250 del Código de 1984.

Los gastos -si se tratase de un contrato de mutuo- pueden generar intereses legales o convencionales. El capital, por su parte, usualmente origina intereses convencionales -si se tratase de un contrato de mutuo- y, a falta de pacto sobre su cuantía, intereses legales.

Dentro de estos planteamientos es razonable, como medida de protección para el acreedor ante el deudor moroso, que éste, salvo acuerdo en contrario, deba pagar en primer término los intereses, que sólo si se capitalizaran generarían intereses; luego los gastos, que con frecuencia sólo originan intereses moratorios, inferiores a los convencionales; y finalmente el capital, que usualmente genera intereses convencionales superiores a los legales.

Cabe aclarar, por último, que razones de técnica jurídica determinan que sea aconsejable consignar los preceptos del artículo 1257, en la parte final del capítulo sobre imputación del pago, para lograr una secuencia lógica de las normas hoy contenidas en los artículos 1256, 1258 y 1259 del Código Civil, que se refieren a un supuesto diferente que el previsto por el artículo 1257.

### 3. ***Posibilidad de reclamación del deudor ante la imputación del pago hecha por el acreedor.***

El supuesto que prevé el artículo 1258 del Código Civil es que el deudor haya efectuado un pago, no indicando a su acreedor a cuál de las obligaciones que mantiene con éste corresponde. Si en tal caso el deudor hubiese aceptado recibo del acreedor por el cuál éste imputase el pago, no podría reclamar de esa imputación, salvo que exista una razón que impida practicarla.

Debe precisarse, en primer término, que esta norma no está conculcando derecho alguno del deudor, ya que en virtud del artículo 1256 éste tiene la facultad prioritaria de imputar el pago a alguna de las deudas que mantiene con su acreedor.

El supuesto base del artículo 1258 es que el deudor haya omitido la diligencia requerida para efectuar la imputación al tiempo de verificar el pago, o antes de que el acreedor le otorgue recibo.

En tal sentido, el otro supuesto del precepto es que el acreedor haya procedido a efectuar la imputación, al no haber sido verificada por el deudor.

Resultaría a todas luces injusto permitir al deudor negligente, luego de efectuada la imputación del pago por el acreedor, variarla unilateralmente.

Como expresa José León Barandiarán<sup>12</sup>, "La imputación por el acreedor tiene un carácter subsidiario, en caso de que ella no haya sido verificada por el deudor. El deudor, que en primer término tiene el derecho de hacer la imputación, debe efectuar ésta en el momento del pago. Si entonces no la efectúa, corresponde al acreedor, conforme a los términos del artículo 1265 (se refiere al Código Civil Peruano de 1936). La imputación en este caso la hace el acreedor, pero con el asentimiento del deudor, que se manifiesta por la aceptación del recibo en que el acreedor hace la imputación. Así que tal aceptación comporta propiamente un convenio **inter partes**, de suerte que una modificación en la interpretación no sería posible si no es de común acuerdo. Ni el deudor ni tampoco el acreedor pueden por su sola voluntad imponer la modificación. El acreedor sólo puede libremente elegir la deuda a que se imputa el pago, hasta antes de la aceptación del recibo por el deudor; después, no.

Para evitar hesitaciones, la ley exige que la imputación efectuada por el acreedor conste en el recibo mismo de pago. Es una formalidad, que de no existir impide considerar hecha cualquier imputación en otra forma."

Creemos pertinente reparar, en este punto, en que el artículo 1258 del Código Civil, cuando hace referencia al supuesto en que el deudor no hubiese indicado a cual de las deudas deba imputarse el pago, pero hubiese aceptado recibo del acreedor aplicándolo a alguna de ellas (...), alude expresamente a que

---

<sup>12</sup> LEON BARANDIARAN, José. Comentarios al Código Civil Peruano, Obligaciones. Modalidades y Efectos, Tomo II, Páginas 350 y 351. Ediar. Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, 1954.

el recibo que emite el acreedor deba ser aceptado por el deudor. Sólo en ese instante, y no antes, surte efectos la imputación hecha por el acreedor.

Debemos reparar, adicionalmente, que la aceptación del recibo emitido por el acreedor, por parte del deudor, a que hace referencia el artículo 1258, es simple y llanamente una aceptación tácita, por no requerirse manifestación expresa de voluntad. Basta pues que el acreedor emita el recibo, se lo entregue al deudor y éste no efectúe, en ese momento, reparo alguno al respecto.

De allí que resulte singularmente importante que el deudor, al tiempo en que el acreedor le entregue el recibo, haga las salvedades del caso, pues de lo contrario sólo podría reclamar por alguna de las causales previstas en la última parte del artículo 1258, vale decir, cuando exista causa justificada por la ley que impida al acreedor practicar la imputación verificada.

No habría inconveniente alguno, desde luego, para que deudor y acreedor, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, puedan variar la imputación efectuada, quedando a salvo, por cierto, los derechos de terceros.

Ahora bien, la última parte del artículo 1258.- "..., a menos que exista causa que impida practicarla"- entra en juego principalmente, en nuestra opinión, en los supuestos siguientes:

- (a) Cuando el acreedor imputa el pago a una obligación ilíquida o no vencida, ya que el deudor, en este caso, todavía no estaría obligado a pagar. Sólo le corresponderá hacerlo a partir de la fecha de vencimiento de la obligación o, de ser el caso, desde que se liquide su monto.

El supuesto de obligación no vencida corresponde a la categoría de las obligaciones de ejecución diferida, por contener plazo o condición suspensivos.

- (b) Cuando el acreedor imputa el pago a una obligación ya pagada o extinguida, casos en los cuales se trataría de un pago inútil que originaría un supuesto de pago indebido o de enriquecimiento sin causa.

Alterini, Ameal y López Cabana<sup>13</sup> piensan que en estos casos el acreedor también tiene algunas cortapisas para la imputación que hace, pues debe elegir una de las deudas líquidas y vencidas, con lo cual está impedido de imputar el pago que recibe a deudas ilíquidas o no vencidas. En esto, agregan, tiene igual limitación que el deudor. Y no puede dividir el pago, imputándolo al pago total de una deuda y al pago parcial de otra, porque esto implicaría pasar por alto el impedimento de exigir pagos parciales al deudor.

---

<sup>13</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José y LOPEZ CABANA, Roberto M. Op. cit., Tomo I, Página 142.

Añaden los profesores citados que la imputación que el acreedor hace al recibir el pago puede estar viciada por error, dolo o violencia del deudor, respecto de todos los cuales rige la teoría general del acto jurídico. Señalan, además, que de acuerdo con lo normado por el Código Civil Argentino, se agrega una noción nueva: la "sorpresa por parte del acreedor", que también invalida la imputación hecha por éste, pues implica "una suerte de dolo de tono menor", que si bien no supone la maniobra engañosa, comporta "deslealtad o abuso de confianza por parte del acreedor".

Por otra parte, no consideramos comprendido dentro de las excepciones bajo análisis, el supuesto del acreedor que imputa el pago a una obligación ya prescrita, caso en el cual el deudor siempre habría estado obligado a pagar la prestación, con la única salvedad de que el acreedor carecía de acción legal para cobrarla.

Debemos señalar, en este punto, que si se pagase parte de una deuda prescrita, resulta evidente que al pretender cobrarse el saldo, el deudor podría oponer la excepción de prescripción.

Parece evidente, en fin, que lo expuesto no agota los casos susceptibles de estar comprendidos dentro de la excepción prevista por el artículo 1258, tales como la hipótesis de una obligación inexistente, o contraída por un tercero, etc.

#### 4. ***Supuestos legales para la imputación de un pago entre diversas obligaciones.***

La razón de ser del artículo 1259 del Código Civil Peruano de 1984 es la de disipar, por intermedio de una norma legal, la incertidumbre sobre la obligación que se extingue, teniendo en cuenta que ni el deudor ni, a su turno, el acreedor, hubiesen efectuado la imputación. Este precepto estatuye una imputación legal del pago que no sólo evita desconocer cuál es la obligación extinguida, sino que genera importantes consecuencias jurídicas respecto de los efectos anteriormente señalados, tales como la prescripción, garantías, intereses, etc.

Según el artículo 1259: "No expresándose a qué deuda debe hacerse la imputación, se aplica el pago a la menos garantizada; entre varias deudas igualmente garantizadas, a la más onerosa para el deudor; y entre varias deudas igualmente garantizadas y onerosas, a la más antigua. Si estas reglas no pueden aplicarse, la imputación se hará proporcionalmente."

En realidad, la imputación legal del pago no es una institución novedosa. Ya Pothier<sup>14</sup> establecía principios fundamentales sobre el particular.

---

<sup>14</sup> POTHIER, Robert Joseph. Op. cit., Segunda Parte, Páginas 232 a 235.

El artículo 1259 del Código establece un orden en el cual deberá efectuarse la imputación de un pago hecho sin haberse expresado cuál de las deudas se extingue.

Así, el Código dispone que de existir dos obligaciones de la misma naturaleza, con prestaciones homogéneas, el pago efectuado se imputará a la menos garantizada.

Esta presunción tiene el propósito de proteger al acreedor de una posible insolvencia del deudor.

El Código añade que de existir dos o más deudas igualmente garantizadas, se imputará el pago a la más onerosa para el deudor.

En relación con el principio de mayor onerosidad, Alterini, Ameal y López Cabana<sup>15</sup>, refiriéndose al Código Civil Argentino, expresan que el pago, por lo pronto, debe ser imputado a la deuda más onerosa al deudor, o porque llevara intereses, o porque hubiera pena constituida por falta de cumplimiento de la obligación, o por mediar prenda o hipoteca, o por otra razón semejante; texto legal del que surge que la mayor onerosidad es una cuestión de hecho, que se aprecia de las circunstancias del caso, que no se agotan -por cierto- con la enumeración enunciativa de la ley. Recuerdan, además, que la jurisprudencia ha decidido, por ejemplo, que el principio de mayor onerosidad rige las deudas que constan en título ejecutivo, o las prestaciones parciales periódicas más antiguas.

Al señalarse el supuesto de deudas igualmente garantizadas, se podría pensar que el artículo 1259 está aludiendo a aquellas obligaciones respecto de las cuales se ha constituido una misma garantía, sea ésta real o personal, o garantías diferentes, pero de la misma naturaleza (como sería el caso de bienes dados en prenda que garanticen plenamente dos obligaciones distintas), o de garantías personales otorgadas por la misma persona (por ejemplo, una fianza).

Sin embargo, no es éste, en nuestra opinión, el sentido del precepto. Por ejemplo, si una obligación está garantizada por una sólida hipoteca y otra por una sólida fianza bancaria, las dos estarían igualmente garantizadas.

Sin lugar a dudas el tema de la importancia de una garantía en relación con la otra es susceptible de generar las mayores controversias.

Por tal razón deseamos formular ciertos comentarios destinados a aclarar determinados conceptos.

En primer término, una garantía no es necesariamente mejor o más idónea que otra por ser de naturaleza distinta.

---

<sup>15</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José y LOPEZ CABANA, Roberto M. Op. cit., Tomo I, Página 144.

Como sabemos, en cuanto a garantías se refiere, éstas pueden ser personales o reales.

La garantía personal por excelencia es la fianza, contrato del cual se ocupa el Código Civil Peruano de 1984 en sus artículos 1868 a 1905.

Por otra parte, las garantías reales se clasifican según el Código Civil Peruano en tres categorías, reguladas por la Sección Cuarta del Libro de Derechos Reales, bajo el título "Derechos reales de garantía", y son la prenda (artículos 1055 al 1090), la anticresis (artículos 1091 al 1096) y la hipoteca (artículos 1097 al 1122).

Cabe dejar en claro, al respecto, que una garantía real no es más eficiente, necesariamente, que una garantía personal.

En el entendido de que ambas garantías aseguren con holgura el monto de las dos obligaciones, cabe la posibilidad de que la garantía personal sea más sólida que la real, como ocurriría en el caso de que ella consistiera en una fianza solidaria otorgada en favor del acreedor por uno de los hombres más acaudalados del Perú, en tanto que la garantía real estuviera constituida por prenda, anticresis o hipoteca sobre un bien de importante valor.

Podría -evidentemente- ocurrir la situación contraria, como sería el caso de que la fianza hubiera sido constituida por una persona de relativa solvencia, en tanto que el bien otorgado en garantía de la otra obligación fuera de inmenso valor.

También podríamos encontrarnos ante el problema de determinar, dentro de garantías de una misma naturaleza (personales o reales), cuál de ellas es la más sólida.

Imaginemos, para el efecto, dos fianzas otorgadas por personas de similar solvencia patrimonial, o dos hipotecas constituidas sobre bienes de similar valor.

Podríamos plantearnos, incluso, los supuestos de que se trate de tres obligaciones garantizadas: una por prenda, otra por anticresis y una tercera por hipoteca. En este caso también tendríamos que apreciar la solidez de cada una de las garantías.

Como se observa, el tema no reviste, necesariamente, claridad meridiana, y ello nos obliga a remitir al lector a la casuística, y llegar a la ineludible conclusión de que en la duda serán los tribunales los encargados de efectuar la determinación de cuál es la obligación más garantizada.

Por otra parte, el artículo 1259 bajo comentario nos plantea el tema de la mayor o menor onerosidad de las obligaciones objeto de la imputación del pago.

Dentro de tal orden de ideas, la materia tampoco tiene precisión absoluta, pues podría entenderse que el precepto se refiere al porcentaje de intereses que generen las obligaciones o a los montos de las obligaciones principales (los capitales adeudados).

En nuestra opinión, la obligación más onerosa no sería necesariamente la de mayor monto, pues si una, la de menos cuantía, devenga intereses del 20% anual, y la otra intereses del 10% anual, la imputación se hará a la primera.

Al hacer alusión a la mayor onerosidad de la obligación, podría pensarse en su mayor monto, pues una deuda de mayor cuantía sería más onerosa que otra de monto menor. Sin embargo -lo reiteramos-, la mayor o menor onerosidad está, en el caso propuesto, en relación directa al tema de los intereses, cuyo índice -mayor o menor- determinaría, sin duda, que una deuda sea más o menos onerosa que otra.

En buena cuenta, podríamos encontrarnos ante una obligación de monto menor pero de intereses mayores y ante otra de monto mayor pero de intereses menores.

Para efectuar la imputación precisaría verificar, mediante cálculos matemáticos, cuál de las dos obligaciones es la que genera mayores intereses.

Consideramos, en suma, que el tema de la onerosidad está directamente relacionado con la prestación cuyo discurrir genera más cargas para el deudor.

Por otra parte, de existir varias deudas igualmente garantizadas y onerosas, el pago se imputará a la más antigua.

El sentido del precepto es que, en ausencia de interés respecto a la deuda menos garantizada o más onerosa para el deudor, primero deberán pagarse las obligaciones más antiguas, pues ellas serían, en el caso propuesto de los intereses, las que habrían generado la más alta proporción. Sin embargo, si se tratase de obligaciones que no devengan intereses, interviene el factor de disipar la incertidumbre optando por una de ellas; en el caso del Código Peruano, con criterio lógico, por la primera obligación generada entre las partes. El Código, en el supuesto bajo comentario, tiene por finalidad intentar por hipótesis **casin certi duncumes**, la misma que, por citar un ejemplo representativo, no es tomada en cuenta por la legislación argentina.

En resumen, ante la encrucijada de optar definitivamente acerca de cuál de las obligaciones es la que se extingue primero, resulta plenamente razonable que sea aquella que se contrajo primero.

Por último, si las reglas consignadas en las tres hipótesis anteriores no pudieran aplicarse, la imputación se haría proporcionalmente a cada una de las deudas.

Este es el supuesto que Alterini, Ameal y López Cabana<sup>16</sup> llaman "prorratio".

Por ejemplo, si un deudor tuviese con un acreedor tres obligaciones dinerarias, las tres consistentes en pagar la cantidad de 8,000 nuevos soles; las tres igualmente garantizadas por hipoteca sobre un mismo inmueble (que cubre holgadamente los tres montos); e igualmente antiguas (las tres contraídas el día 31 de mayo de 1991); y el deudor pagara -aceptando el acreedor este pago parcial- la cantidad de 3,000 nuevos soles, al ser dichas obligaciones igualmente garantizadas, onerosas y antiguas, el pago se imputaría proporcionalmente, correspondiendo 1,000 nuevos soles a cada obligación. En tal sentido, después de efectuado el pago, el deudor deberá la cantidad de 7,000 nuevos soles por cada una de dichas obligaciones.

No obstante lo expresado, parece poco probable que se presente una situación como la anotada en el párrafo precedente. Se trata, por tanto, de un supuesto excepcional, que el Código, sin embargo, ha hecho bien en prever.

Por ello consideramos que el último extremo del artículo 1259, más que por su utilidad práctica, es el complemento de una hipótesis teórica difícil de presentarse.

Para concluir con nuestros comentarios, es pertinente pronunciarnos sobre cómo se podría entender aplicable el artículo 1259 del Código Civil en las obligaciones de hacer.

En primer lugar, debemos recordar lo antes señalado, en el sentido de que resulta extremadamente difícil que nos encontremos ante un supuesto de imputación del pago referido a obligaciones de hacer, que no concluyan en un dar.

Pero de presentarse el caso, también deberá determinarse cuál de las obligaciones es la más garantizada; en su defecto, cuál es la más onerosa; y en ausencia de ambos criterios, cuál es la más antigua; aclarando, sin embargo, que en las obligaciones de hacer el prorratio de que trata el último extremo del numeral 1259, será, en prácticamente todos los casos, de imposible aplicación, lo que también ocurriría en las obligaciones de prestación indivisible.

Lima, marzo del 2001.

---

<sup>16</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José y LOPEZ CABANA, Roberto M. Op. cit., Tomo I, Página 143.